



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-005-2014-00365-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>STEFAN SCHMIDLEITNER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NICOLAS MEZA CARABALLO Q.E.P.D.</b>
<b>ASUNTO</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. SE ALLEGA RESPUESTA</li> <li>2. COMPULSAR COPIA</li> <li>3. SE FIJA FECHA</li> <li>4. SE OFICIA P</li> </ol>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO</b>	<b>359 al 361</b>

Se encuentra el expediente al despacho el Oficio AMC-OFI-0116962-2021 proveniente del ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA DE CARTAGENA a través del informa que mediante auto de 08 de septiembre de 2021 se avocó el conocimiento de la comisión de entrega del inmueble distinguido con FMI 060- 235582 al señor STEFAN SCHMIDLEITNER a quien le fue adjudicado en diligencia de remate celebrada el 05 de septiembre de 2017.

Aduce el comisionado que señaló fecha para realizar la diligencia el 02 de marzo de 2022 a las 8:30 am., y que fueron varios factores los que influenciaron el agendamiento tardío de la diligencia, como la congestión para el trámite de los despachos comisorios, la suspensión de términos por emergencia sanitaria, insuficiente capacidad de personal de planta, y adicionalmente, manifestó que se encuentra gestionando los trámites requeridos para sub comisionar la diligencia, lo cual es procedente cuando existan o se creen las capacidades institucionales correspondientes.

Ahora bien, es menester precisar que este Juzgado así como todos los Juzgados de Ejecución de esta ciudad, solicitamos el auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias para las diligencias de secuestro y entrega de bienes rematados por expresa disposición de lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P., que señala que la comisión podrá conferirse en diligencias para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuera menester; situación que se hace necesario ordenar por manejarse cargas laborales exorbitantes superior a 5.429 expedientes que hacen imposible que se atiendan las diligencias por fuera de la oficina, donde diariamente se tiene que proferir providencias de expedientes físicos y digitales que están en el despacho para decisión, atender las diligencias de remate, contestar tutelas, vigilancias administrativas y demás judiciales y administrativas a cargo del despacho cuando se cuenta con solo dos empleados por Juzgado; sin embargo, teniendo en cuenta que la situación expuesta en este proceso se trata de un caso *siu generis*, donde no ha podido hacerse la entrega al adjudicatario por hechos externos, la suscrita con el fin de que no se le prolongue la entrega dado que la fecha fijada por el Alcalde podría hacer gravosa la situación del adjudicatario, se procederá a fijar fecha solo en este caso excepcional, ya que

360

de proceder a tener como todos los casos excepcionales programando fecha de entrega a todos los expedientes que se adjudican bienes se desbordaría la capacidad de trabajo al desatenderse el gran volumen de trabajo, y por ende traería como consecuencia un colapso en el funcionamiento del despacho, por el aumento masivo de los ingresos de expedientes y memoriales, quejas de usuarios que no permitirían la evacuación de los asuntos a su cargo.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente Oficio AMC-OFI-0116962-2021 proveniente del ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA DE CARTAGENA y póngase en conocimiento de las partes.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día miércoles 27 de octubre de 2021 a las 9:00 de la mañana para la diligencia de entrega del inmueble identificado con FMI. 060-235582 al adjudicatario STEFAN SCHMIDLEITNER identificado con C.E. 350.201, el cual se trata de CASA LOTE No. 07 de la manzana No. 564 ubicada en el barrio MEDELLIN, Ave. Principal del barrio San Fernando o Carrera 83 en la ciudad de Cartagena. Determinado con los siguientes lineros y medidas: POR EL FRENTE: colinda con la calle 19 y mide 10.00 Mts; por la DERECHA entrando con el lote 006 y mide 20.00 Mts; por la IZQUIERDA, entrando con el lote 008 y mide 20.00 Mts; y por el FONDO con la calle 20 y mide 10.00 Mts. AREA: 200.00 Mts<sup>2</sup>, referencia catastral 01-05-0564-0014-000.

**TERCERO: OFÍCIESE** al COMANDANE DE LA POLICIA NACIONAL, al departamento de POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMISARIA DE FAMILIA, PERSONERIA DE CARTAGENA, SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL, y la INSPECCION DE POLICIA DE CARTAGENA – BOLIVAR, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento a la diligencia de entrega de inmueble adjudicado que se practicará el 27 de octubre de 2021, a las horas 9:00 de la mañana.

La diligencia tendrá inicio en la sede judicial del despacho que se encuentra ubicado en el Centro, Calle de la Moneda, 2 piso del Centro Comercial Pasaje de la Moneda, por lo que se solicita a las anteriores autoridades presentarse previo a la hora del inicio de la diligencia para el respectivo acompañamiento.

**CUARTO: OFICIAR** al Secuestre CARLOS CASTRO NOEL para haga se presente el día de la diligencia y haga entrega al despacho del bien inmueble Secuestrado identificado con FMI. 060-235582 el cual se trata de CASA LOTE No. 07 de la manzana No. 564 ubicada en el barrio MEDELLIN, Ave. Principal del barrio San Fernando o Carrera 83 en la ciudad de Cartagena

Librese el oficio respectivo.

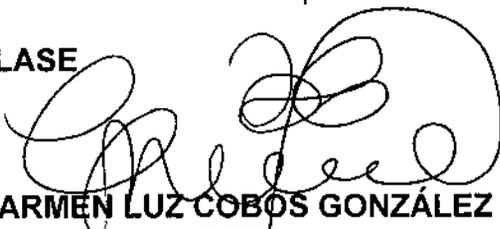
**QUINTO: REQUERIR** al ALCALDE DISTRITAL DE CARTAGENA, para que en el término de 2 días a partir del conocimiento de esta decisión, informe si tomó atenta nota a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 6 de mayo de 2021, comunicado por correo electrónico remitido el 24 de mayo de 2021, donde se dispuso el termino de 15 días para que informara al despacho sobre la inclusión de la señora JACQUELINE OROZCO ROJAS, y su señora madre, en caso de no haberse solicitado, en programas sociales que salvaguarden su derecho fundamental a la vivienda digna.

**SE INFORMA** que en el asunto fue rematado y adjudicado el inmueble identificado con el F.M.I. No. 060- 235582, CASA LOTE No. 07 de la manzana No. 564 ubicada en el barrio MEDELLIN, Ave. Principal del barrio San Fernando o Carrera 83 en la ciudad de Cartagena, donde la señora JACQUELINE OROZCO ROJAS y su madre se encuentran residiendo, cuya diligencia de entrega se programó para el 27 de octubre de 2021, por lo que se hace necesario que se haga acompañamiento sobre el particular, incluyéndola en caso de que cumplan con los requisitos de Ley, en los programas sociales que salvaguarden su derecho fundamental a la vivienda digna.

La señora JACQUELINE OROZCO ROJAS podrá ser notificada al correo [jake.orozco.rojas2019@gmail.com](mailto:jake.orozco.rojas2019@gmail.com) tel. 3182663686

**SEXTO:** Por Secretaria, librese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-005-2015-00886-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESUS CARRILLO OLIER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EFREN DE JESUS PORRAS Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SOLICITUD FECHA DE REMATE.</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de fecha de remate radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien pretende que se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de subasta del inmueble identificado con el F.M-I. No. 060224658 de propiedad de la parte demandada.

Revisado el expediente encuentra el despacho que es procedente fijar fecha para remate del inmueble muy a pesar de que el inmueble no haya sido Secuestrado, tal como lo exige el artículo 448 del C. G. del P., que señala que podrá pedirse fecha de remate de los bienes siempre que se hayan **embargado, secuestrado y avaluado**, y ello porque el artículo 596 del C. G. del P. admite que se persigan derechos sobre el bien de cuyo secuestro fue levantado, lo que determina que el remate se haría sobre los derechos que tendría el actual demandado sobre el bien, salvo la posesión que se encuentra en cabeza de otra persona.

No obstante, no puede pasar por alto el despacho que al plenario se allegó certificación sobre la denuncia penal de falsedad y fraude procesal contra el demandante en el que se realizó la experticia sobre la firma impuesta en el contrato base de la ejecución que arrojó que la firma **NO CORRESPONDIA** a la de la demandada, y que a pesar de no haberse informado sobre alguna medida de restablecimiento del derecho de no enajenación del inmueble, se advierte que la FISCAL 12 SECCIONAL allegó acta suscrita por el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON F.C.G., de fecha 30 de abril de 2019, en donde se ordena que se prohíbe la enajenación de los bienes que tenga sujetos a registro por el termino de 6 meses; echándose de menos si esta medida recayó sobre el inmueble objeto de cautela y de ser así, si está inscrita o se encuentra aún vigente, por lo que se considera necesario que previo continuar con el trámite de este proceso, se oficie a la ORIP para que allegue certificado de tradición inmobiliaria del bien identificado con el F.M.I. No. 060-224658; oficiar también a la FISCAL 12 SECCIONAL, para que informe dentro del proceso se ha ordenado el restablecimiento del derecho del afectado que conlleve la no enajenación del inmueble.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENGASE** de fijar fecha de remate hasta tanto se tenga certeza si existe decisión de prohibición de enajenar inscrita sobre el bien inmueble embargado y avaluado.

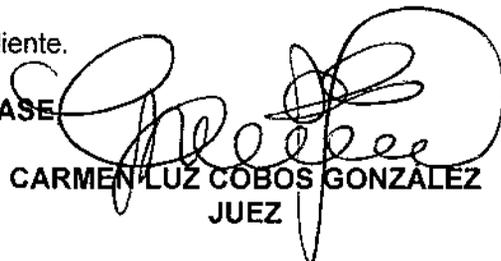
**SEGUNDO:** De oficio, se **OFICIARÁ** a la ORIP, para que en virtud del principio de colaboración con las autoridades judiciales expida a favor de este proceso certificado vigente del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-224658.

**TERCERO: INFORMESE** a la FISCAL 12 SECCIONAL, doctora DORA MEJIA, dentro de la investigación penal por el delito de FRAUDE PROCESAL No. 1300-1600-1128-2016-0666 en contra de JESUS CARRILLO OLIER, identificado con la C.C. No. 73.112.770, se ha ordenado

el restablecimiento del derecho que impida la enajenación en remate del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-224658.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MANOR CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-008-2017-00182-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROSARIO FRIAS MELENDEZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE RECURSO</b>
<b>AUTO</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>53</b>

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho el proceso, para resolver lo concerniente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 24 de junio de 2021 mediante la cual el despacho se abstuvo a dar trámite a la factura de impuesto predial.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que el artículo 444 del C.G. P., no establece documento idóneo específico para determinar el valor del avalúo, sino que basta con que en este se certifique el valor catastral del inmueble, y que para el caso puntual se gestionó ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI el respectivo certificado, sin embargo este no le fue suministrado debido a que el inmueble no aparece a nombre de la demandada.

**TRASLADO:**

Ordenado el traslado por el término de ley, la parte demandada pero la misma no realizó pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 444 del C. G. del P., lo siguiente: **"AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)

De la norma trascrita se tiene sin lugar a dudas que si la parte pretende acreditar el avalúo catastral, deberá allegar el documento que así lo acredite; siendo que en este caso se allegó una factura de impuesto predial expedida por la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, el cual no certifica el avalúo catastral vigente de un inmueble ya que se trata de un recibo de impuesto al predial, siendo la competente para expedir esta documentación el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2113 de 1992.

Señala el precitado artículo lo siguiente: "*FUNCIONES DEL INSTITUTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto tendrá las siguientes funciones:*

1. Realizar las operaciones de deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales, y elaborar y actualizar el mapa oficial de la República;
2. Elaborar los mapas y planos militares y la cartografía básica del país en las escalas requeridas para el ordenamiento del territorio urbano y rural; responder por la creación, mantenimiento y actualización de la información cartográfica básica, en la forma más conveniente para su utilización por parte del Instituto y por otras entidades que la requieran para el desarrollo de sus funciones;
3. Determinar las especificaciones mínimas para adelantar trabajos aerofotográficos, fotogramétricos, cartográficos, geodésicos y edafológicos;
4. Mantener actualizado un sistema de información sobre el material aerofotográfico, cartográfico y de imágenes existente en el país y servir como centro de información en esta materia para racionalizar su producción y uso por parte de las entidades públicas y privadas;
5. Adelantar en todas las regiones del país el inventario y estudio de los suelos; identificar la vocación, uso y manejo de las tierras; establecer la calidad y extensión de éstas, clasificándolas y zonificándolas con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial;
6. Realizar labores de investigación y de apropiación tecnológica en los campos de la percepción remota y los sistemas de información georreferenciados;
7. Ejercer las funciones de autoridad máxima catastral en el país; reglamentar, formar, actualizar y conservar el catastro en el territorio nacional, elaborando el inventario de la propiedad inmueble con sus atributos físicos, económicos, jurídicos y fiscales y expedir las normas que deberán seguir las autoridades locales cuando les correspondan las funciones de formación, actualización y conservación catastrales;
8. Servir como entidad de última instancia en la determinación del avalúo de los bienes inmuebles de interés para el Estado, en los términos en que disponga la Ley;
9. Producir, procesar y divulgar información geográfica básica con el fin de dar soporte a los planes de desarrollo nacional y de los entes territoriales en sus componentes urbano y rural;
10. Promover la investigación y el desarrollo de metodologías de ordenamiento territorial y planificación ambiental aplicables a las entidades territoriales del país;
11. Desarrollar las actividades de investigación que se requieran para garantizar el avance tecnológico en la realización de todas las funciones del Instituto, y
12. Garantizar la adecuada divulgación de los resultados de la actividad del Instituto, de acuerdo con las necesidades del país;
13. Servir de órgano consultivo del Gobierno, en todas las áreas de competencia del Instituto;
14. Determinar y reglamentar la información jurídica y catastral básica que deberá contener la ficha única de información de inmuebles y dictar las medidas necesarias para asegurar su debida actualización.

15. Desarrollar las demás funciones previstas en la Ley, o que le corresponda ejecutar por la naturaleza propia del Instituto y que no estén atribuidas a otras entidades."

El certificado expedido por aquella autoridad hace constar no solo el avalúo que catastral que tiene el inmueble sino demás datos importantes para el proceso, como sus mejoras.

se le aclara al profesional, que el despacho no está desconociendo la autenticidad de la documentación, pues se abstiene de dar trámite al mismo, por no ser el documento exigible en el artículo 446 ibídem.

Ahora bien, denota este Despacho que en reiteradas providencias ha sostenido que ante la imposibilidad que existe para la parte demandante en algunas ocasiones de aportar esa documentación, se ha ordenado de oficio, requerir al IGAC a fin de que a costas del interesado se expida el certificado; lo cual se realizó en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, notificándose esa decisión al correo de la entidad y al profesional al correo [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com), para lo de su cargo.

Ahora bien, para efecto de que realice la gestión ante aquella entidad, se le requerirá nuevamente, para que, a costas del demandante o su apoderado, se le suministre el respectivo certificado catastral.

Así las cosas, se

**RESUELVE:**

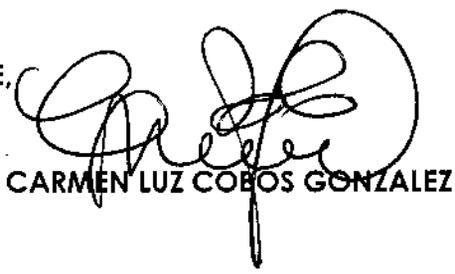
**PRIMERO:** MANTENER el numeral 1º de la providencia de fecha 24 de junio de 2021, de acuerdo a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, cúmplase lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 24 de junio de 2021.

**TERCERO:** Se insta al interesado que, al momento de diligenciar el oficio dirigido al IGAC, cancele las costas para la expedición de la certificación para efectos de que la misma sea remitida al expediente por esa autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-008-2016-01045-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO BLAS VILLERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SAIDA ISABEL SALAS OSORIO</b>
<b>CUADERNO INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDAS</b>	<b>DE DE DE FORMULADO POR RAFAEL MARRUGO FREYLE CONTRA EL DEMANDANTE JAIRO BLAS VILLERO.</b>

Se advierte que está pendiente el despacho de resolver sobre la solicitud de incidente de tercero opositor que formuló el señor RAFAEL MARRUGO FREYLE, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del C. G. del P., se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÍTESE a las partes del incidente, para el día jueves 11 de noviembre de 2021 a las horas 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en el presente asunto, la audiencia prevista en el artículo 372 y siguientes del C.G.P., para practicar las siguientes pruebas, y resolver sobre el INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, presentado por el señor RAFAEL MARRUGO FREYLE.

**SEGUNDO:** Decretar el periodo probatorio, con el fin de decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL TERCERISTA:

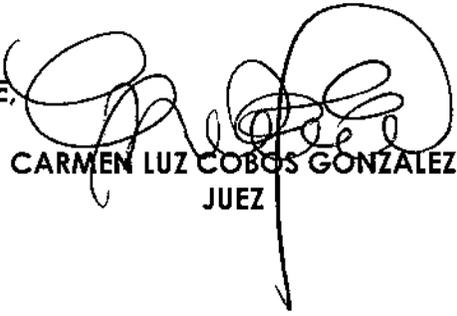
- a. TENGASE como pruebas las aportas en el incidente, y las que obran en el expediente con ocasión de la diligencia de Secuestro.
- b. DECRETAR PRUEBA INTERROGATORIO: CITAR a la señora SAIDA ISABEL SALAS OSORIO, y señor JAIRO BLAS VILLERO TOVAR, para que rinda interrogatorio sobre los hechos relacionados en el incidente.
- c. DECRETAR PRUEBA TESTIMONIAL: CITAR a los señores JOSE VICTOR CARRILLO PEREZ, ANTONIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, JORGE ALBERTO RECUERO MORENO Y ALVARO JOSE PEDROZO CANOVA a través de los correos descritos por el tercerista a folio 83 del cdo de ejecución. Por Secretaria elabórese el respectivo oficio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

- a. Téngase como prueba los documentos allegados al proceso.
- b. DECRETAR INTERROGATORIO al opositor RAFAEL MARRUGO FREYLE, para que rinda interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el incidente.

**TERCERO:** por Secretaría, procédase a la realización de los oficios correspondientes.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-008-2016-01045-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO BLAS VILLERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SAIDA ISABEL SALAS OSORIO</b>
<b>ASUNTO A RESOLVER</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) AMPARO DE POBREZA</li> <li>2) COPIAS DEL PROCESO</li> <li>3) PUBLICACION DE PROVIDENCIAS AL CORREO ELECTRONICO</li> <li>4) LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y ENTREGA DEL VEHICULO AL DEMANDADO.</li> </ol>

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza que formuló el tercero opositor de la diligencia de secuestro, señor RAFAEL MARRUGO FREYLE.

**CONSIDERACIONES:**

En función de no agravar la situación de las partes que carecen de los recursos suficientes para cubrir sus necesidades y al mismo tiempo afrontar las expensas derivadas de la contienda, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone que se concederá amparo de pobreza «a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso».

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (CSJ AC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021).”

De otra parte, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza, aseguró lo siguiente:

*“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.*

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

*Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «fp]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».*

*No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.*

*En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se toma relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».*

En el caso en estudio el señor RAFAEL MARRUGO FREYLE, manifestó en el memorial que solicita la concesión de dicho amparo, afirmando bajo la gravedad de juramento, que no cuenta con la capacidad económica de atender los gastos relacionados con el proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley le debe alimentos; afirmación ésta que por sí sola cumple las previsiones que refiere el artículo 151 del Código General del Proceso, de manera que habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido formulada, cuyo efecto es eximirle el pago de costas si ello ocurriere, dado que el opositor otorgó poder a un profesional en derecho para su defensa.

No obstante, habrá de pronunciarse el despacho respecto de lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, quien afirma que el actor no cumple con las prerrogativas del artículo 151 del C. G. del P., dado que aparece como propietario de un inmueble según consulta realizada ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; labora actualmente según el RUAF; y tiene capacidad de endeudamiento de suma superior a \$40.000.000 según la obligación adquirida.

Al respecto, se precisa, que atendiendo al propósito del amparo de pobreza ha dicho la H. C.S. de J., que *“la concesión del referido resguardo no puede estar supeditada a que el peticionario esté en situación de indigencia, carezca absolutamente de bienes de fortuna, o no tenga una profesión u oficio que le permita obtener ingresos. Lo que exige el ordenamiento es, lisa y llanamente, que «la persona (...) no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley le debe alimento»”*

En este sentir, el hecho de que el tercerista sea propietario de un inmueble y labore no controvierte su atestación juramentada, según la cual carece *«de medios económicos suficientes para atender los gastos [de] la presente demanda»*, máxime si —como aquí acontece— se desconoce la condición de ese predio, su destinación actual, o su aptitud concreta para producir rentas, y salario percibido, pues ninguna prueba se arrimó sobre esos aspectos.

También se advierte que la manifestación del tercero constituye una negación indefinida, que al amparo del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba; en ese escenario, a la parte recurrente le competía desvirtuar el hecho alegado (la carencia económica del tercero), pero mediante medios probatorios actualizados dado que allegó recibo de consignaciones de años anteriores, y extracto de crédito de consumo del año 2014; el cual también vale la pena aclarar, no es demostrativo que tenga los medios suficientes para atender el gasto de la solicitud de levantamiento de Secuestro.

En este sentir, el despacho se concederá el beneficio de amparo de pobreza que solicitó el señor RAFAEL MARRUGO FREYLE.

De otra parte, se observa que en el plenario la doctora AMIRA ESCORCIA PALMERA, quien actúa como apoderada de la parte demandante, elevó solicitud de copias del proceso, y que se notifique las providencias al correo electrónico de las partes; petición última que no se accederá dado que las providencias proferidas en el asunto se notifican por estado publicado en el micrositio de la Rama Judicial, el cual se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena>, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P<sup>1</sup>., y artículo 18 del Acuerdo PCSJA20-11632 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup>.

También pide aquella profesional, que existe negación del acceso a la justicia cuando la propietaria del vehículo embargado y secuestrado pide que se levante la medida y se haga entrega del mismo al señor JUAN CARLOS OROZCO RIBON, quien es el cesionario. Al respecto, se informa que no existe tal negación cuando se encuentra en trámite solicitud de levantamiento de medida elevada por un tercero opositor, por lo que de levantarse en la forma pedida por la demandante no podrá ordenarse lo pedido en el documento toda vez que está en trámite aquella pretensión elevada por un tercero en los términos establecidos por el legislador.

Finalmente se observa que la doctora ESCORCIA PALMERA, allegó desde su correo poder conferido por el señor JUAN CARLOS OROZCO RIBON, mediante mensaje de datos, el cual se echa de menos provenga de éste último. Frente a ello, es preciso destacar que del artículo 3° del Decreto 608 del 2020, se logra extraer que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de los medios electrónicos; para tal efecto deberán suministrar al despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen. Una vez identificado los medios, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal; siendo deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otra parte, el artículo 5° ibídem, se extrae que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

De conformidad con lo establecido en aquella normatividad se logra interpretar que, si bien se pueden otorgar los poderes a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma como en este caso, y el mismo se presume auténtico, es deber del demandado remitir el documento a través del canal digital elegido para tal fin.

Así las cosas, y como quiera que el señor JUAN CARLOS OROZCO RIBON, no remitió el poder otorgado a la apoderada a través del medio digital que suministró en el poder, o demostrar el profesional que el poder le fue otorgado a través del medio digital; situación que se echa de menos en el asunto.

Finalmente, se advierte que en el asunto se encuentra pendiente resolver sobre el trámite de incidente de levantamiento de medidas, lo cual se resolverá en auto aparte.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el tercerista RAFAEL MARRUGO FREYLE, a quien, en consecuencia, se le exonera de asumir el pago de las costas, si ello ocurriere.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar (...)

<sup>2</sup> Artículo 18. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.

143

**SEGUNDO:** Por Secretaria, expídase las copias del proceso elevada por el parte demandante previo el pago del arancel correspondiente.

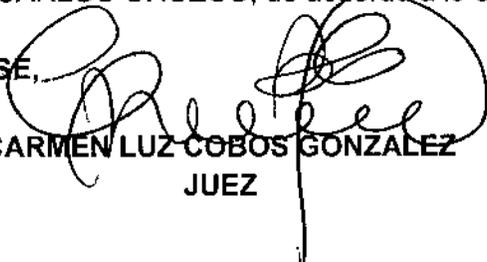
Notificada esta providencia, por Secretaría INFORMESE a través de correo electrónico a la apoderada de la parte demandante sobre los costos del arancel para efecto de que se suministre copia del proceso.

**TERCERO:SE INFORMA** a la apoderada de la parte demandante que las providencias que se profieran en el asunto serán notificadas por estado publicado en el micrositio de la Rama Judicial, el cual se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena>.

**CUARTO:** Sobre el levantamiento de la medida cautelar, deberá estarse a lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: NO RECONOCER PERSONERIA** a la doctora AMIRA ESCORCIA PALERA, como apoderada del señor JUAN CARLOS OROZCO, de acuerdo a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2016-01045-00
DEMANDANTE	JAIRO BLAS VILLERO
DEMANDADO	SAIDA ISABEL SALAS OSORIO
ASUNTO A RESOLVER	RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se encuentra el expediente al despacho para resolver RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el tercero opositor RAFAEL MARRUGO FREYLE, a través de su apoderado MIGUEL BUSTILLO REVOLLO, contra el numeral 3 del auto de fecha 2 de febrero de 2021, que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza que formuló.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el apoderado del tercerista, que no está de acuerdo con la decisión tomada por el despacho al abstenerse de darle trámite a la solicitud de amparo de pobreza, cuando pudo conceder un término prudencial a su poderdante para que cumpliera con el requisito omitido. Mencionó a colación la providencia proferida por la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en donde en un caso idéntico al planteado otorga un término de 5 días para que ratificara bajo gravedad de juramento el escrito de amparo de pobreza.

También adjuntó escrito a través del cual el tercerista manifiesta bajo gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C. G. del P., como es, no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia y la de las personas a que por Ley le debe alimentos.

#### CONSIDERACIONES:

Duele el tercerista opositor que el despacho que en auto de fecha 2 de febrero de 2021, se hubiere abstenido de resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza que formuló por no contener la declaración juramentada, aduciendo que se hubiere concedido un término prudencial para que aportara tal requisito; para tal efecto allegó providencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual otorgó un plazo prudencial para que se cumpliera con el presupuesto.

Pues bien, revisado los artículos 151 y siguientes que regulan la figura de amparo de pobreza se logra evidenciar que en ninguno de sus apartes señala término o plazo que se debe otorgar a la parte que lo presentó; por lo que esta funcionaria no actuó en contravía de la normatividad ya que lo que evidenció el despacho en auto anterior fue que la solicitud no reunía los requisitos y por tanto se abstuvo de resolver sobre el particular para que se cumpliera con lo pedido, y entrar así a resolver sobre el particular.

Así las cosas, el despacho no repondrá la providencia atacada, y en su lugar la mantendrá. Sin embargo, como quiera que el tercerista en otro memorial enviado a través de mensaje de datos realizó la manifestación omitida, el despacho en otra providencia procederá al estudio de la solicitud.

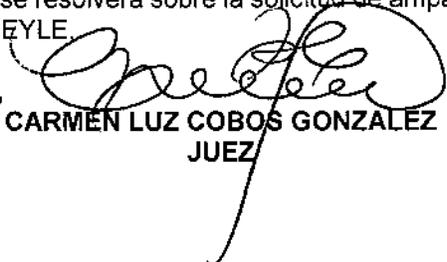
Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** auto de fecha 2 de febrero de 2021, que se abstuvo de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza que formuló.

**SEGUNDO:** En auto separado se resolverá sobre la solicitud de amparo de pobreza que presentó el señor RAFAEL MARRUGO FREYLE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. - 4 OCT. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-005-2016-00749-00
DEMANDANTE	UNIDAD INMOBILIARIA BARCELONA DE INDIAS
DEMANDADO	MARTHA GORDON ROMERO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente la parte demandante aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$174.867.671 por concepto de capitales de expensas más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatario, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$174.867.671 por concepto de capitales de expensas más intereses moratorios hasta el 30 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaria, proceder a realizar la liquidación de costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada Dra. CATHERINE SUCETE GOMEZ SANCHEZ, los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello;

Liquidación inicial del crédito /	\$174.867.671
Liquidación de costas /	-----

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**CUARTO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del

despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**QUINTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

CP 41-21-5 CE 72